DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 177/2017

Ref.: GEX 2017/05007/15727

Montevideo, 29 de setiembre de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/15727 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Fernando A. Juambeltz, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **"Malla de aluminio, Fils modelo Lucerna"**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado "**Malla de aluminio, Fils modelo Lucerna"** se presenta como una malla de uso estético para fachadas. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **7616.99.00.90;**

II) que de acuerdo con la información presentada, se trata de una hoja de metal expandido de aluminio anodizado natural, de 1,5 mm de espesor, con acabado tipo malla. La misma es utilizada para revestimiento de fachada y para cielorrasos. Las medidas del tipo de malla son E 150 x 56 – 21,5 x 1,5 sp, donde E señala que la geometría de la malla es hexagonal, 150 la medida de la diagonal larga, 56 diagonal corta real, 21,5 el ancho de hilo y sp el espesor del hilo (todas las medidas son en milímetros). Su peso es de 3,10 kg/m². El tamaño de las placas, se presenta en medidas estándar. De acuerdo a la información aportada, la mercadería se compone de 30 piezas de diferentes medidas personalizadas.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

III) que la mercadería objeto de consulta se trata de una manufactura metálica de aluminio anodizado, compuesta por varios paneles de medidas personalizadas para ser colocadas en la fachada y cielorrasos de un edificio;

IV) que la RGI 2 a) expresa: "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía";

V) que la **Sección XV** comprende "**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**" y el Capítulo 76 incluye "**Aluminio y sus manufacturas**";

VI) que la mercadería objeto de consulta está destinada a ser usada como cielorraso y para revestir la fachada de un edificio. No sería susceptible de ser considerada la posición propuesta por el interesado, por lo que establece la Nota 1 del Capítulo 76: "En este Capítulo, se entiende por: … d) **Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten: - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte. Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.";

VII) que la partida **76.10** comprende: **"Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción."**;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.";

IX) que por no tratarse de alguna de las mercaderías de la subpartida 7610.10, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida 7610.90 "– Los demás";

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria Regional N° 1 que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.";

XII) que por no presentar aperturas a nivel regional y nacional, se debería clasificar la mercadería objeto de consulta bajo el ítem 7610.90.00.00 "- Los demás", en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 76.10), RGI 2 y RGI 6 (texto de la subpartida 7610.90).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **"Malla de aluminio, Fils modelo Lucerna"** en la subpartida nacional **7610.90.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA
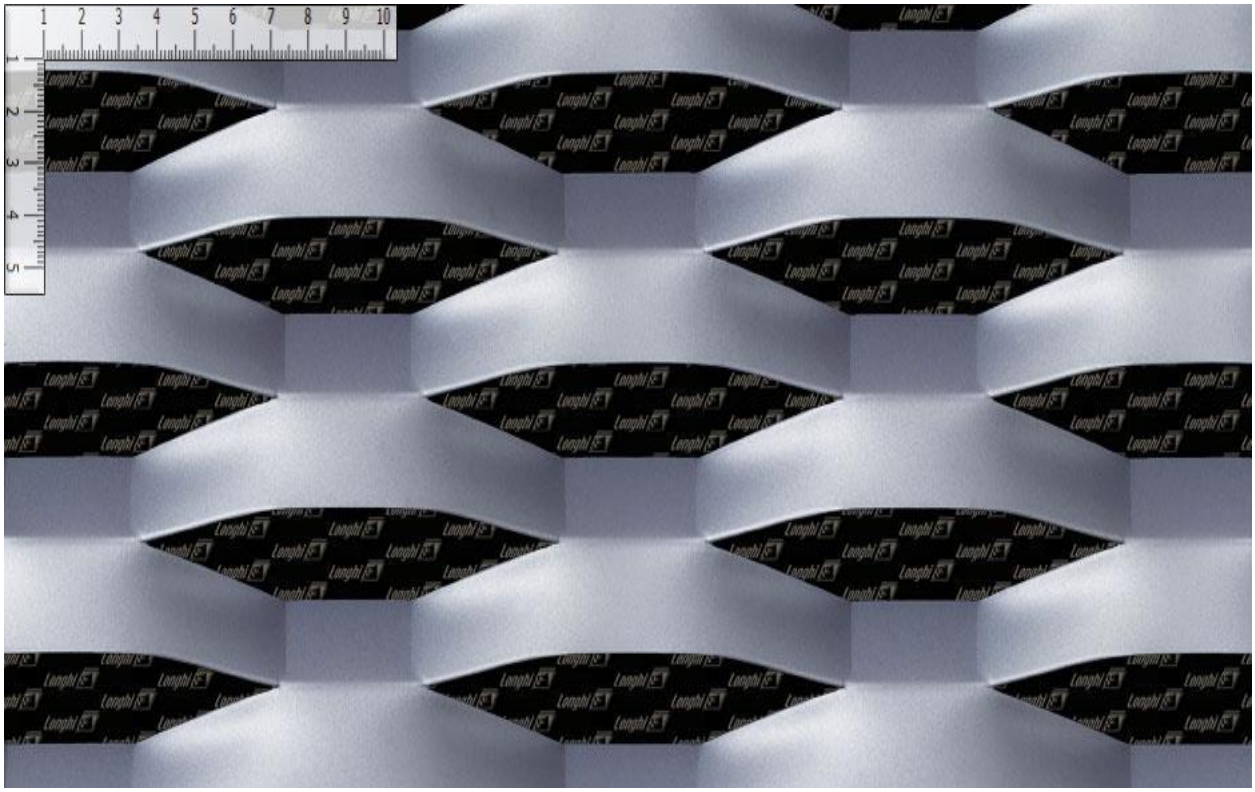
Ref.: GEX 2017/05007/15727
"Malla de aluminio, Fils modelo Lucerna"